



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro C.1, C.3
Expediente 500013103002**20110036900**

1. Al expediente se agrega (i) la aceptación del secuestro frente a la designación efectuada (A.68) y (ii) la comunicación allegada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Alcalde de Villavicencio, mediante la cual informa que la comisión se remitió por competencia a la **Secretaría de Movilidad**, para realizar la diligencia de secuestro encomendada (A.69).

2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 19 de diciembre de 2023 (C.2, 02, A. 006), mediante el cual confirmó el auto proferido el 2 de diciembre de 2022 (C.3, A.03).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **9 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb30db8e510f9878e29a38d7b9005398afbcaf9add43f8c51763c79200719e74**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente 50001310300220120006700 C.1

1. Atendiendo la información que suministró la **Agencia Nacional de Tierra**, se ordena requerir a la **Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica** de la misma entidad, a fin de que resuelva la solicitud de que se corrió traslado en memorando número 202410300007523. Por secretaría, remítase comunicación electrónica con destino a la referida dependencia, adjúntese copia del archivo digital 33.

2. Se requiere a **Camilo Torres Doncel** para que dentro de los veinte (20) días, siguientes al del recibo del mensaje de datos a que haya lugar, aclare y complemente la experticia que rindió (A.31), en la siguiente forma:

- a) Explique de manera detallada el método de valuación que utilizó para establecer el valor de la franja de terreno a gravar, de ser alguno de los que prevé la Resolución 620 de 2008, expedida por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, deberá cumplir con cada una de las exigencias previstas para su aplicación, de ahí que resulte necesario adosar los anexos que den cuenta de la investigación efectuada, *verbigracia* si pretende valerse del *método de comparación de mercado* tendrá que incluir las «*las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo*», asimismo «*es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior*». Para la asignación de valores deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la aludida resolución.
- b) Determine el grado de afectación **que se causa a la franja sirviente** con el gravamen de tránsito, esto es, total o parcial, pues de encontrarse que es aquella la valuación del área a intervenir deberá efectuarse por el valor total de la respectiva porción de terrero; mientras que de resultar parcial tan solo será un porcentaje sobre ese mismo rubro, que en todo caso penderá del nivel de afectación, conclusión que ha de estar justificada y soportada en conceptos técnicos, científicos o legales.
- c) Especificar la edad de las mejoras que se hallaron en el área sirviente e identificar si fueron plantadas por sus propietarios, pues en memorial recepcionado el 17 de



julio de 2018 se informó que la dueña del predio dominante construyó la vía de tránsito con autorización de las demandadas (A.01, fl.569 y A.02, fl.01).

- d) Precisar el método y las fórmulas que utilizó para avaluar las mejoras. Recuérdese que los valores allí consignados deben contar con sustento en precios de mercado, cuyos soportes tienen que adjuntarse.

Además, se advierte que el dictamen deberá contener todas las declaraciones e informaciones mínimas que exige el inciso sexto del artículo 226 del Código General del Proceso, como lo documentos idóneos que habiliten al designado para el ejercicio como perito, incluida la certificación de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, los títulos académicos y los legajos que demuestren su experiencia; la lista de publicaciones y de casos en que han sido designado como experto. Adicionalmente, deberá manifestar si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 ídem; si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones son diferentes respecto de aquellos que utilizan en el ejercicio regular de su profesión u oficio o respecto de los que han utilizado en peritajes anteriores. Es indispensable relacionar y allegar todos los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Por secretaría, infórmese a través de mensaje de datos.

3. Se exhorta a la demandante para que adelante las diligencias que concluyan con la obtención de los datos que se solicitaron al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** (A.29)

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **9 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23f3c35619441c3c6956bbcf98b956672c43902a84ab7e9c75e2d29c5fdf47d**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2013 00054 00 C1Principal

2/2

1. Se niega por improcedente la solicitud de cesión elevada, visible en el archivo digital 15 de este cuaderno, atendiendo que el proceso ejecutivo que aquí cursó en contra del señor **Gonzalo Hernando Monroy Quintero**, culminó, a través de sentencia proferida en fecha 6 de febrero del año 2017, que declaró probada la excepción previa de prescripción extintiva y dispuso la terminación del trámite, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de este distrito judicial a través de providencia fechada del 21 de mayo de 2021.

Incluso, conforme es de conocimiento de la entidad ejecutada, aquí cursa el ejecutivo a continuación por la condena en costas impuesta a **Bancolombia S.A.**

2. Atendiendo que, de la revisión efectuada al presente cuaderno, no se observa continuidad en la foliatura de los archivos digitales que lo componen, es por ello, que se ordena, que por secretaría se surta la adecuación de la mentada numeración desde el archivo que sigue al Pdf. 14, verificándose la secuencia y cronología de las actuaciones.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 9/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9c7ce45c1db4fe70240637a917fbf3ff92317f40bfd2efe79d0595573e52f1**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2013 00054 00 C1 (C2)**
1/2

1. Se niega la petición del apoderado judicial de la parte ejecutada, visto en el archivo digital 35 del expediente, puesto que lo allí referido, fue objeto de decisión a través de proveído calendarado del 21 de septiembre de 2023 (Pdf. 19), el que obra más que ejecutoriado.

Conforme a lo dicho, no se da curso a la liquidación que se divisa en el mentado memorial (Fl. 2 Pdf. 35), pues aquella corresponde a la utilizada por la entidad ejecutada para invocar la terminación (archivo digital 17), que como se dijo, fue resuelta negativamente por esta sede judicial.

2. Ténganse en cuenta los trámites secretariales surtidos, vistos en los archivos digitales 38 al 40 de este cuaderno, con los cuales se divisa el cumplimiento a lo dispuesto en auto calendarado del 11 de diciembre del año inmediatamente anterior (Pdf. 33).

3. Ahora bien, se requiere a la parte ejecutante para que aporte liquidación actualizada del crédito en la que se divise la aplicación del pago realizado, y el saldo de la obligación.

4. Igualmente, de persistir en la solicitud de terminación, deberá la ejecutada dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C. G. del P., presentando para ello, liquidación adicional del crédito en la que se denote la aplicación del pago que fue realizado a la parte demandante, y el saldo vigente de la obligación.

5. Con todo, requiérase al extremo actor, para que surta los trámites que atañen a la continuación del trámite o en su defecto, establezca lo pertinente, esto en virtud de la entrega de títulos que le fuere realizada con ocasión de los dineros consignados por la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/02/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020c15490c2a2caf82595836e65e1762731f3f14d3adcdcf76710b95f8de909**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001310300220140007100 C.2

Atendiendo la solicitud formulada por el ejecutante (A.05) y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, **se decreta el embargo y retención** de los dineros consignados en favor **Ernesto Villareal Varón**, en cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S del **Banco Itaú de Villavicencio**. Por secretaría, comuníquese.

La medida se limita a **\$420'000.000**. A las destinatarias de la correspondencia adviértaseles que deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado, dentro de los 3 días siguientes al del recibo de la comunicación, comoquiera que con la recepción del oficio se considera consumado el embargo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adicionalmente, efectúeseles la precisión contenida en el parágrafo 2 de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **9 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72455bc45485ca527ee7efc5bd3c9b00ed113056ee83901dfb28f3d2557d682b**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **2015 00186 00 C2**

2/2

1. Téngase en cuenta el informe de notificador visible en el archivo digital 27 de este cuaderno.

2. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte acreedora, el informe rendido por la secuestre **Administrar Colombia S.A.S.**, visible en el archivo digital 28 de este cuaderno.

2.1. No obstante a lo anterior, claro es que la auxiliar de la justicia no dio cabal cumplimiento a las conminaciones realizadas en providencias calendadas del 2 de diciembre de 2022 (Pdf. 19) y 5 de mayo de 2023 (archivo digital 25), situación por la que es del caso exhortarla, para que dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva emitir respuesta precisa sobre cada uno de los pedimentos efectuados, esto, so pena de compulsar las copias respectivas ante la **Procuraduría General de la Nación**.

Precísele a la secuestre, que conforme lo establece el artículo 51 del C. G. del P., es su deber, rendir informe mensual de su gestión, situación que no ha llevado a cabo en este asunto.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito. Adjúntese copia de esta providencia y de los archivos digitales 19, 20, 25 y 26 de este cuaderno.

Envíese con copia a la parte ejecutante a quien también le asiste el deber de surtir las actuaciones que estén a su alcance a efectos de lograr la materialización del exhorto, allegando las evidencias respectivas al plenario.

2.2. Con todo, por secretaría, comuníquese nuevamente el requerimiento realizado a través de proveído calendado del 16 de septiembre de 2022 (Pdf. 12), con destino al parqueadero **J&L**, indicándosele además, que cualquier actuación atinente al vehículo del placas **QGA-864** que está allí ubicado, deberá ser concertada con esta sede judicial y con la secuestre, sociedad **Administrar Colombia S.A.S.**



Rama Judicial
República de Colombia

Por secretaría, ofíciase de conformidad. Envíese con copia a la parte ejecutante a quien también le asiste el deber de surtir las actuaciones que estén a su alcance a efectos de lograr la materialización del exhorto, allegando las evidencias respectivas al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/02/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ddaad0597066284056fb51fdd429e1c48ffc087201ac29bd2cd82f1c4229ae**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **2015 00186 00 C1**

1/2

1. Agréguese al plenario, la documental aportada por el extremo actor, visible en el archivo digital 21 de este cuaderno.
2. Así las cosas, del avalúo atinente al vehículo embargado y secuestrado de placas **QGA-864**, el que se estableció a partir del precio que figura en la publicación especializada aportada por el extremo actor, visible en el archivo digital 18, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten las observaciones que sean pertinentes, en los términos del numeral segundo del artículo 444 del C. G. del P.
3. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 22), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.
4. Una vez obre en firme el avalúo del vehículo aludido en el numeral 2 de esta providencia, se dará curso a la petición de fijación de fecha de remate realizada por el apoderado acreedor (Pdf. 23).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24dade3098085736cf6590210b0fffaae12c8760a339506b392cd600bc45f4b**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001310300220150026100 C.1

Atendiendo la solicitud que formuló **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS** (A.97) y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error mecanográfico en que se incurrió en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 17 de enero de 2024 (A.94), en el sentido de indicar que el monto de la indemnización se fijó en **\$26'472.550** y no \$29'472.550, como allí quedó consignado. En consecuencia, quedará así:

***Segundo:** Fijar en \$26'472.550 el monto de la indemnización por los daños que causó Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS el predio El Delirio, que se identificó con el FMI 160-6905 de la Oficina de Registro de Gachetá, hoy subdividido en El Delirio 1 y Maiporita, con ocasión de la servidumbre de hidrocarburos allí impuesta*

***Tercero:** Ordenar la entrega de \$26'472.550 a Duver García Ordóñez e Israel Cubides Abril, en las proporciones señaladas en la sentencia proferida el 13 de mayo de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno. Las sumas restantes deberán ser restituidas a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS.*

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **9 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e53988401751abc85ce027102a26c2b41e55d32c1fdf7ae7d1b589a98922b14**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **2015 00368 00 C1**

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor (archivo digital 21), pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al extremo actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas*” (núm. 7°, art. 455 del C.G. del P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2°, art. 461 *Ibídem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite, situaciones anteriores que no acaecen en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92392538c03b4dd0e2a4f1c9a15ba5ad5442ed093da41d01f3798838a68af00**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001310300220160032900 C.1

1. Téngase en cuenta que **Carlos Emilio Romero Gómez**, quien funge como curador *ad litem* de los demandados **Santiago Ramírez Soto, David Ramírez Quevedo** y de las personas indeterminadas, explicó las razones de su ausencia en la inspección judicial que se llevó a cabo el 19 de enero de 2024 (A.86).

2. Se requiere al topógrafo **Diego Armando Parrado López** para que dentro de los **cinco (5)** días siguientes, al del recibo del mensaje de datos a que haya lugar, complemente el informe que rindió (A.87); para tal fin, deberá (i) incluir tanto los datos tomados con el GPS en la inspección judicial adelantada el 19 de enero de 2024, como su conversión a coordenadas planas y (ii) allegar, de forma legible, los planos catastrales que obren en las respectivas bases de datos públicas respecto del predio identificado con folio de matrícula **230-47342**, comoquiera que el resultado de la consulta del portal catastral que adosó resulta ilegible. Por secretaría, comuníquese de inmediato al experto y de no obtenerse respuesta en la oportunidad concedida reitérese el exhorto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **9 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf8f52ac54c0d6cf058323abd0137ee9fbaef72d10a01dacb80045e5df81008**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001310300220160038500 C.1

Atendiendo la información que suministró el **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln** (A.69), se ordena oficiar, de inmediato, al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, al del recibo de la comunicación electrónica a que haya lugar, informe el estado del trámite de liquidación patrimonial que allí se adelanta frente al deudor **Fabio Martín Ríos Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía 6773275; además, deberá indicar sí para los efectos previstos en el artículo 564 del Código general del Proceso, ya se emitió la providencia de apertura, a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 ídem.

Por secretaría, comuníquese lo aquí resuelto al mencionado despacho, para que remita, en el menor tiempo posible, los datos requeridos. De no obtenerse respuesta en la oportunidad concedida reitérese el exhorto.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de la referencia corresponde a un **ejecutivo hipotecario** en contra del mencionado ciudadano, que se hallaba suspendido hace un año en virtud de la negociación de deudas que solicitó. Es precisó subrayar que el centro de conciliación en dónde se adelantaba dicho trámite solo hasta el 19 de enero de 2024 emitió información concerniente a sus resultados (A.69).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de 9 de febrero de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffb9bae6e945e97e9198e77099e99470dc96ff315db0f7d7751870cb44cd548**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001315300220170030100 C.3

1. En virtud de la acumulación ordenada, se avoca el conocimiento del proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2022 00086** promovido por **Cooperativa de los profesionales - COASMEDAS-** contra **Isabel Cristina Moreno Restrepo** que cursaba ante **Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio**, quien remitió a este despacho la referida acción compulsoria.

2. Previo a disponer lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la ejecutada, se requiere a la demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, allegue copia cotejada del citatorio para notificación personal, de su guía y del certificado que acredite la entrega, pues al plenario solo adoso los legajos que corresponden al aviso que fue recibido por el destinatario el 13 de marzo de 2023 (A.07).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **9 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1848ea3728883e5604e6f62cd63df89d26d8ff2c6e049e60f9113152b2313b62**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 **2017 00374 00**

Procede a resolver este juzgado las solicitudes incoadas por el incidentante **Luis Guillermo Tovar Franco**, visibles en los archivos digitales 62 y 81 de este cuaderno, esto, a efectos de resolver el recurso de reposición impetrado:

a. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y comoquiera que el incidentante **Luis Guillermo Tovar Franco**, afirmó bajo la gravedad del juramento no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (archivos digitales 62 y 81), se reconoce el **amparo de pobreza** solicitado. De forma que la parte incidentante no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Finalmente, como el peticionario está actuando por conducto de apoderada judicial dentro del proceso en curso, no le será designado defensor de oficio que lo represente.

b. Reconózcase a la profesional del derecho **Yamile Peña Moreno**, como apoderada judicial del incidentante, señor **Luis Guillermo Tovar Franco**, en la forma y términos del mandato conferido (Fls. 6 y 7 Pdf. 62).

c. No se da curso al petitorio realizado por la mandataria del incidentante, visible a folios 10 y 11 del Pdf. 62 y 3 al 4 del archivo digital 81, puesto que la providencia calendada del 15 de marzo del año 2023 (Pdf. 60) fue debidamente notificada por estado electrónico No. 19, fijado en fecha 16 de marzo del año inmediatamente anterior en el micrositio que tiene este juzgado en el Portal de la Rama Judicial, plataforma en la que además se adjuntó la providencia notificada. Demás está indicar, que contra la mentada decisión no se interpuso recurso alguno.

Véase conforme lo expone la misma solicitante, que la mención realizada dentro de las peticiones efectuadas no configuran nulidad alguna, que tampoco así fue invocada. Precísese, que lo expuesto por la memorialista no puede asimilarse a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., pues aquí, sí se practicó la notificación de la providencia dictada en fecha 15 de marzo de 2023, como ya se estableció precedentemente, de la que tuvo pleno conocimiento el incidentante, como se denota incluso de los argumentos expuestos en el escrito presentado.



Vale la pena señalar, que el error mecanográfico acaecido en dicho auto, que atañe al número de radicado establecido en la parte superior de la referida providencia, en nada afecta la motivación planteada en el auto, pues el mentado error, que fue corregido (Pdf. 61), no estaba contenido en la parte resolutive de los petitorios allí absueltos, ni mucho menos influyó en ellos.

d. Se niega la petición (Fls. 14 y 15 archivo digital 62) atinente a ejercer control de legalidad y/o aclaración sobre la providencia calendada del 2 de diciembre de 2022 (Pdf. 51), puesto que para la fecha en que se incoó la solicitud, el mentado auto se encontraba más que ejecutoriado, sin que contra el mismo se haya interpuesto recurso alguno. Preciso sea señalar, que el incidentante era pleno conocedor de la revocatoria del mandato por él mismo invocada, y los intervinientes están enterados de que por la naturaleza del proceso no les está permitido actuar en causa propia, razón por la cual, no sería posible invocar para sí una defensa que no fue utilizada por desidia del mismo incidentante, quien no designó apoderada judicial en su debido momento.

Demás está indicar que tampoco observa el juzgado la necesidad de realizar control de legalidad alguno, aunado a que la parte solicitante deberá estarse a lo resuelto en el literal a de esta providencia en la que se concedió el amparo de pobreza requerido, lo que releva al incidentante de gasto alguno en virtud de la prueba de oficio decretada en la providencia a la que aquí se ha hecho referencia.

Con todo, habrá de señalarse, que para dar continuidad al trámite se requiere imperiosamente de la respuesta que le ha sido exhortada a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, pues de ello depende sin equívocos determinar la legitimación en la causa de los aquí intervinientes, y de llegarse a suscitar la terminación del trámite, ello incidiría innegablemente en la resolución del incidente pedido.

e. Dicho lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial del incidentante, visible a folios 1 al 2 del archivo digital 81 del expediente, el que se incoa en contra del numeral 1 del proveído de fecha 18 de enero de 2024 (Pdf. 80), encausando el argumento mayormente, en las actuaciones que alude la recurrente no ha gestionado el **Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, situación que según su dicho, hace que el requerimiento realizado por esta sede judicial no tenga sentido, si previamente no se requiere a dicho estrado judicial para que surta las ordenes de cancelación de los registros de tradición de las partes; no obstante a lo anterior, la inconformidad planteada no está llamada a prosperar, por los motivos que se pasan a exponer:

Al plenario se agregó y analizó, la documental (Pdf. 54) aportada por el **Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** (autos calendados del 15 de marzo Pdf. 60 y 24 de agosto



de 2023 Pdf. 74) en la que se divisa, que esa autoridad surtió los trámites necesarios a efectos de materializar las órdenes dadas dentro de la sentencia proferida en fecha 9 de abril de 2018 confirmada por la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, en la que se declaró la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en la Escritura Pública No. 5701 del 19 de diciembre de 2011, respecto de los bienes objeto de división identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-73551 y 230-124930**, devolviendo la titularidad de derechos reales a la sociedad **Representación Turística y Hotelera Tovar Ltda.**, quien como ya se ha dicho, no hace parte dentro de este asunto.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la impugnante, en el expediente surge claro que el **Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, sí llevó a cabo los procedimientos que tenía a su cargo a efectos de que se cumpla la sentencia por ellos dictada, trámites que por demás está decir, le corresponde materializarlos a la parte interesada en ello.

Tales acotaciones vuelven imperioso el requerimiento que ha sido efectuado a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad** en el numeral atacado, pues en el expediente debe constar con plena lucidez, quien ostenta actualmente la titularidad de derechos reales sobre los bienes objeto de división. Exhorto que debe encaminarse a esa oficina, pues recuérdese, que es precisamente la inscripción en el certificado de libertad y tradición lo que hace propietaria a una persona, y tal registro le corresponde realizarlo precisamente a la entidad conminada. Es ella quien determina en últimas, el titular actual de los inmuebles relacionados con antelación.

Lo anterior, como se ha recalcado debe imperiosamente constar en el plenario, pues de ello, pende la continuación o no de este trámite que, tal y como lo preceptúa el artículo 406 del C. G. del P., se dirige por un comunero contra los demás comuneros, es decir, quienes ostenten derechos reales sobre los bienes.

No sobra señalar, que de requerirse exhortos adicionales, estos dependerán de la contestación que para el efecto emita la oficina conminada.

Sean suficientes estos argumentos para no reponer el auto atacado.

En armonía con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, **resuelve:**

Primero. Mantener la decisión recurrida, vista en el numeral 1 del proveído de fecha 18 de enero de 2024.

Segundo. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto que fue objeto de controversia.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/02/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f54cdc7db338d1ba0352f9000bccb7b2be3b27322fc2302b96b20d36f6a6496**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001310300220180001300 C.2

Al expediente se agrega el informe rendido por el secuestre (A.64), respecto de la administración del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **480-5078** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **9 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe1ad299eeb8c205bd9881daca01e411d5259fc9c901a69e9bdc6c15f2f562**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2018 00126 00 C2

2/2

Agréguense y pónganse en conocimiento del extremo actor, las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias **Davivienda** y **Banco Agrario de Colombia**, visibles en los archivos 11 al 12 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 9/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9551dbb63c339bb00a15c03f5e7ff0785970b2ac18e68846f923a6b3f7e724**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2018 00126 00 C1

1/2

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor (archivo digital 13), pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al extremo actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas*” (núm. 7°, art. 455 del C.G. del P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2°, art. 461 *Ibídem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite, situaciones anteriores que no acaecen en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 9/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cf93f486b9a6768ebcd813bbf47ba485e1cd512318f5c721a2b93dc01eaf2d**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001310300220180027500 C.1

1. Comoquiera que han transcurrido más de dos (2) años sin que se rindiera la experticia decretada el 19 de febrero de 2020 (A.01, fl. 117), se requiere:

1.1. A la **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia -ASOLNALPRAC-** y a la perito designada **Jenifer Mesa Castro**, para que en un término máximo e improrrogable de veinte (20) días, siguientes al del recibo de la comunicación electrónica en que se informe lo aquí resuelto, adosen la experticia cuya elaboración se les encomendó, pues, como se advirtió en la providencia que antecede (A.75), desde el 28 de enero de 2021 se le ha venido requiriendo para que emitan el peritaje ordenado en este asunto (A.05), cuyos gastos fueron consignados el 27 de abril de 2022 (A.35 y 36), atendiendo la orden impartida en proveído de 9 de febrero de 2022 (A.29), en el que se accedió a la asignación de viáticos exigida (A.28).

Desde ya se advierte que de no atenderse la orden impartida «se (...) impondrán multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia está sometida», atendiendo lo previsto en el inciso 2 del artículo 230 del Código General del Proceso. Además, se compulsará copias por el punible de fraude a resolución judicial.

Nótese que con su conducta omisiva obstaculizan el trámite de este asunto, sin que resulte una excusa válida el hecho de no contar con información para establecer comunicación con los apoderados o sujetos procesales, pues los datos de contacto reposan en el expediente que les fue compartido el 5 de mayo (A.47) y 14 de noviembre de 2023 (A.77), incluso, en este último mensaje se anotaron de forma específica.

1.2. Las partes y sus mandatarios judiciales, abogados **Orlando Tejeiro Duque y Ana Cristina Ruíz Rodríguez**, para que adelanten las actuaciones tendientes a obtener el dictamen requerido, para tal efecto deberán tener en cuenta la información de contacto que reposa en los archivos digitales 28, 45, 51 y 76 y brindar la colaboración necesaria en procura de que la experticia se rinda, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 78 ídem, concordante con el artículo 233 ejusdem, a fin de que la actuación pueda seguir su curso. Deberán allegar el informe que dé cuenta del acatamiento de lo aquí ordenado.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

2. Por secretaría, infórmese lo aquí resuelto a través de comunicación efectiva.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **9 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f093ff199095a5bce3924e44f5e3376d263d3af703031481737700ba7e89760e**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro C.3
Expediente 50001310300220200019300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 19 de diciembre de 2023 (C.4, A. 03), mediante el cual confirmó el auto proferido el 22 de agosto de 2023 (C.3, A.05).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **9 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ca6621716fc8e8f212a5ca186dfd7720c051e93745c3c4ccaf5646e500135c**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2021 00020 00 C1

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor (archivo digital 41), pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al extremo actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas*” (núm. 7°, art. 455 del C.G. del P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2°, art. 461 *Ibídem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite, situaciones anteriores que no acaecen en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c695ab7d814f5b05c48b8bdd41af0e52b4ea8f778d80083b3d13282a1be12553**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2021 00046 00 C1

1. Conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del C. G. del P., se rechaza por **extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor, visto en el archivo digital 14 de este cuaderno, elevado en contra del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito calendado del 4 de diciembre de 2023, decisión que a la fecha, se encuentra más que ejecutoriada.

Al respecto, debe precisarse, que el término a efectos de interponer el recurso venció el 11 de diciembre de 2023 a la hora de las 5 de la tarde; no obstante, el recurrente incoó el petitorio extemporáneamente, el 5 de febrero de la presente anualidad (Fl. 6 Pdf. 14).

2. Con todo, es del caso señalar, que, contrario a lo manifestado por el memorialista, al escrito allegado en fecha 25 de octubre de 2022, este juzgado le dio el trámite pertinente a través de proveído fechado del 16 de noviembre de 2022 (archivo digital 11), el que a la fecha también obra más que ejecutoriado.

3. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del resuelve del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y surtido ello, vuelvan las diligencias a archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b8c629443b45952822c4065dfdb3c2b9d1ef73cd038a3a10c01b5d53f81a95**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001310300220210006100

1. Atendiendo la información que suministró el **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln** (A.61), nuevamente se le ordena requerir para que precise los resultados del envío del expediente de negociación de pasivos del deudor **Carlos Andrés Álvarez Cadena** al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), en aras de que se adelantara la liquidación patrimonial.

2. Con todo, se ordena oficiar al **Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá** para que informe si allí se tramita la liquidación patrimonial del obligado **Carlos Andrés Álvarez Cadena**, identificado con cédula de ciudadanía 1123510527, de ser así deberá indicar si ya se emitió la providencia de apertura, en los términos del artículo 564 del Código general del Proceso, a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 ídem. Adjúntese una copia

Lo anterior porque según consta a folio 9 del archivo digital 61, el trámite fue enviado al referido despacho judicial, sin embargo, no reposa el acta que dé cuenta del reparto efectuado.

3. Por secretaría, comuníquese lo aquí resuelto e infórmese a las destinatarias de la correspondencia que cuentan con un término de diez (10) días siguientes, al del recibo de la comunicación electrónica a que haya lugar, para suministrar los datos requeridos. De no obtenerse respuesta en la oportunidad concedida reitérese el exhorto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **9 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158c2dfbda4d6907098131e15558a23f9211fe509235dce6a3961f725115f133**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 **2021 00222 00**

Mediante auto calendarado del 20 de noviembre de 2023 (Archivo digital 51) esta sede judicial requirió al extremo demandante por el término de 30 días, para que notificara de manera efectiva a los demandados **Sonia Milena Guzmán Castro, María Omaira Pérez, Orfa Margarita Rojas Ochoa, Oscar Calderón Tejeiro, Claudia Milena Monroy Ruiz, Pedro Luis Gómez Restrepo y Luis Arturo Rey Hernández**, conminación que no fue acatada por la parte exhortada, quien por demás está decir, mostró un actuar desinteresado, y pese al pasar del tiempo, no aportó documental alguna, que diera cuenta de los trámites desplegados para lograr el cumplimiento de la orden dada.

Por tanto, habiendo transcurrido el término otorgado y ante el incumplimiento del exhorto efectuado por esta sede dentro del auto arriba aludido, conminación que previamente había sido reiterada en diversas oportunidades, sin que se obedeciera lo solicitado, habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. P., que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En este punto, debe señalarse, que aquí era dable realizar el requerimiento para la notificación de los demandados, pues no hay actuación pendiente atinente a consumir medida cautelar alguna, dado que no fueron decretadas.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**,

resuelve:



Primero: Terminar por desistimiento tácito la presente acción declarativa instaurada por **Rosalba Molina Torres** contra **Sonia Milena Guzmán Castro, María Omaira Pérez, Orfa Margarita Rojas Ochoa, Oscar Calderón Tejeiro, Claudia Milena Monroy Ruiz, Pedro Luis Gómez Restrepo y Luis Arturo Rey Hernández y otros.**

Segundo: Sin lugar a ordenar levantamiento pues no hubo decreto de cautela alguna.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del C. G. del P.

Cuarto: Por sustracción de materias, no se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que había sido impetrado por el sucesor procesal de la extinta **Otranspell Ltda.,** señor **Ciro Alfonso Beltrán Becerra.**

Quinto: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9ddb55535c03a968bd281a12a197ce8b99ccca30faa19a92fbb6e478caa1b**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 **2021 00276 00**

1. Agréguese al expediente, las comunicaciones allegadas por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, y por la **Cámara de Comercio de Villavicencio**, visibles en los archivos digitales 64 y 66.

Con todo, deberá tenerse en cuenta lo establecido en esta providencia.

2. Téngase notificado por conducta concluyente al vinculado por pasiva, señor **Juan Francisco Prada Duarte**, conforme lo establece el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., esto, en virtud del escrito visible en el archivo digital 65 del expediente. Notificación que se tuvo por surtida el 25 de enero de 2024 – fecha de presentación del memorial.

No obstante a lo anterior, atendiendo que al notificado no le fue remitido el traslado de la demanda, es del caso ordenar:

Por secretaría, remítase de manera inmediata copia del expediente digitalizado con destino al vinculado por pasiva **Juan Francisco Prada Duarte**, a la dirección electrónica enunciada en el archivo digital 65.

Conforme a lo anterior, precísese que el traslado de la demanda empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

2.1. Con todo, habrá que indicársele al notificado, que por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a93fa53dd411ff0a2418bf829c211c8ce68e428cfa68c1337dff798efe9b74**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2021 00362 00

1. Al revisar con detenimiento la solicitud de terminación por transacción cursada en este asunto (Pdf. 56 y 59), debe precaver este despacho que, aunque el contrato arrimado versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y surtido el traslado respectivo (archivo digital 61), la parte demandada no hizo acotación alguna, por lo que tácitamente ratifica lo allí expuesto; no obstante, no es dable aceptar lo pedido, en virtud de lo expuesto a continuación:

Si bien, el contrato de transacción fue suscrito por quienes para ese momento, fungían como apoderadas judiciales de las partes intervinientes en este asunto, profesionales del derecho **Carolina Moreno Cabrera** y **Astrid Yuliett Mora Hernández**, cierto es que la mandataria de la sociedad demandada ostenta facultad expresa para transigir, la que por el contrario, no fue conferida a la abogada de la Emsa S.A. ESP. (Fls. 14 al 15 Pdf. 1).

Eventualidad anterior, que impide acceder a lo peticionado, pues la abogada **Carolina Moreno Cabrera** no podía realizar un acto reservado por Ley a la parte que representa, quien como se dijo no le otorgó la facultad expresa para ello.

Conforme a lo expuesto, se niega la solicitud de terminación de transacción peticionada.

2. Ahora bien, sin que pueda obviarse, que entre los intervinientes acaeció una negociación, es del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de 10 días, establezca lo pertinente frente a la continuación o no de este trámite.

De no requerirse la continuación del proceso, deberá el extremo actor invocar para ello, la figura contemplada, ya sea en el art. 312 o en el 314 del C. G. del P., pero debiendo cumplir con rigor los formalismos que allí están determinados. Precítese, que el apoderado actual de la entidad demandante cuenta con facultades expresas para desistir y transigir.

3. Cumplido el término antes referido, y de ser necesario, se dará continuidad a este asunto, en lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/02/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fba1474926f9a52d6c153f4466f66c94cd89ee97e53f903ebddf4ac25d6e2b4**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2022 00230 00

1. Agréguese al expediente, la documental allegada por el apoderado del extremo actor, visible en el archivo digital 38.

2. Ahora bien, atendiendo lo narrado por el memorialista y corroborado como se encuentra que el bien: “*Un (a) camión sencillo; marca: JAC; modelo: 2021; serie: LJ11RTCE5M1102814; placa: TSS-778, motor: 76860449; cilindraje: 3.760; color: blanco; línea: HFC1120KN; servicio: publico; tipo combustible: Diesel., y un (a) carrocería; marca: INVERCAR; modelo: 2021; ejes: 2; serie: LJ11RTCE5M1102814; línea: HFC1120KN*”, se encuentra actualmente ubicado en las instalaciones de la sociedad **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.**, ubicadas en este municipio, es del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada en fecha 3 de mayo de 2023, comisionar con amplias facultades al **Inspector de Tránsito de la zona respectiva**, para que surta la diligencia de entrega ordenada, la que deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio dispuesto en el numeral 3 del fallo dictado.

Póngasele de presente al comisionado, que a la parte interesada – demandante, le corresponde aportar los insertos necesarios para desarrollar la diligencia de entrega ordenada dentro del fallo que dispuso declarar terminado el contrato de leasing No. 005-03-0000004058 celebrado entre las partes y consecuentemente, la restitución de los bienes dados en tenencia.

3. La anterior determinación, póngase en conocimiento de la sociedad **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.**

Precísele a la sociedad **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.**, que deberá poner a disposición de la autoridad que por reparto le corresponda la diligencia de entrega comisionada, el vehículo inmovilizado y descrito delantamente, y no podrá hacer uso del mismo, ni movilizarlo, ni entregarlo a persona alguna, salvo que obre autorización judicial de la autoridad comisionada para ello.

Por secretaría, ofíciase de conformidad. Remítase con copia al apoderado de la parte actora, a quien también le asiste la obligación de materializar el exhorto aquí realizado.



4. También, ofíciase al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta**, poniéndosele en conocimiento lo aquí ordenado. Lo anterior, atendiendo el despacho comisorio No. 48 que le había sido asignado por reparto.

5. Con todo, es del caso requerir a la **Estación de Policía de Puerto López – Meta**, para que se sirva indicar, dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, las razones por las cuales el bien mueble descrito en esta providencia fue movilizado hasta la ciudad de Villavicencio y entregado a la sociedad **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.**

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 9/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7665370524a74f16340d01daba5c91f284d6e3b6774ced4e62c0dc2dfeaa0b**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2023 00093 00 C1

1. Téngase en cuenta, el informe de títulos expedido por la secretaría de este juzgado, visto en el archivo digital 23 de este cuaderno.

2. Así las cosas, se accede a la solicitud del extremo actor (Pdf. 18), y por tanto, se ordena que por secretaría, se surta la entrega a la parte demandante, **Banco Davivienda S.A.**, de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aquí aprobadas.

Lo anterior, previa asociación de los títulos al expediente.

Verifíquese; sin embargo, que no exista otra medida de embargo de crédito tomada.

No obstante a lo anterior, previo a dar cumplimiento a lo antes ordenado y atendiendo lo establecido en la Circular PCSJC21-15, se requiere a la parte demandante, para que, dentro del término de 5 días, aporte la certificación respectiva de la cuenta a la que desea le sea abonado el dinero ordenado entregar, esto atendiendo el «*pago con abono a cuenta*», que ahora debe realizarse, así como el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

Allegadas las documentales referidas con antelación, por secretaría, procédase al diligenciamiento de la orden de pago respectiva. Déjense las constancias del caso en el expediente.

3. Previo a dar trámite al poder allegado por la profesional del derecho **Diana Marcela Vega Fula**, visible en el archivo digital 24 de este cuaderno, es del caso requerirla, para que se sirva dar cumplimiento a los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022.

Al respecto, debe señalarse, que si bien obra mandato visto a folio 1 del referido archivo, el mismo no fue remitido a través del correo electrónico del demandado con destino a la profesional del derecho, ni tampoco se observa presentación personal del referido escrito.

Así las cosas, se requiere a la solicitante, para que se sirva aportar el respectivo mandato, teniendo en cuenta para ello, que si es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser



remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

3.1. Con todo, atendiendo la calidad de abogada de la peticionaria, y dado que en este asunto, ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (Pdf. 17), el que se encuentra más que ejecutoriado, es dable acceder a la solicitud de copias realizada.

Por tanto, por secretaría, remítase a la memorialista copia del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05f01bcaed8d54158bad3a4b11551d04b070893398c85b017e06ca15d8f6f0d**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**20240000100**

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

1. Se admite la demanda de *restitución de inmueble arrendado* promovida por **Banco Davivienda SA** contra **Edgar Enrique Estupiñán Quevedo**.

2. Súrtase el trámite de este asunto por el del *procedimiento verbal*; en consecuencia, del líbelo y sus anexos se ordena correr traslado al convocado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Notifíquese al convocado en la forma prevista en los artículos 291 a 292 *ejusdem*, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Para los fines y efectos del mandato conferido se reconoce a **Edgar Javier Munevar Arciniegas** como apoderado judicial de **Banco Davivienda SA**. (A.007 y 008)

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **9 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237bffc48ebb39fb9ce4f60fc77e339803a71b59e93ee513d12f9c4b6861cfe7**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00026 00

1. Al cumplir con los requisitos formales, es del caso admitir la demanda de *restitución de tenencia de bienes muebles* promovida por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A.**, contra **José Santos Hernández Vergara**.
2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. No se decreta la medida de secuestro, toda vez que la misma es procedente siempre que verse sobre bienes de propiedad del demandado. En el caso concreto, los muebles dados en leasing pertenecen a la entidad demandante (Art. 384 No. 7 CGP).
5. Reconózcase personería a la profesional del derecho **Luz Rubiela Forero Gualteros**, en la forma y términos del mandato otorgado.

Con todo, es del caso requerir a la parte demandante, que aporte al plenario constancia de vigencia de la Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/02/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12d675c258244f2ab047dee7572f533a0a8b6f5cf0d9f1529d9a0ed6ac4a75a**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **2024 00028 00**

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 2º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales.

Lo anterior, atendiendo que de la revisión efectuada a través del portal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, pestaña Impuesto Predial Unificado, enlace <https://swimpuestos.villavicencio.gov.co:1443/Portal/impuestos.portal.wpninformacionipu.aspx?IPU,000300011861000>, se pudo descargar el recibo de impuesto predial para el año 2024, en el que obra el valor del avalúo catastral del bien inmueble en poder de la demandante, que atañe al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-157535** (búsqueda que se adjunta al proceso, archivo digital 006) y que asciende a la suma de **\$52.222.000**, monto que no supera el límite de los **\$195.000.000**, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas para el presente año.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. - Rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía- el proceso de deslinde y amojonamiento promovido por **Alediz Bernal Oyala** contra **Edgar Augusto Gonzalez Márquez y otros**.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 139 del C. G. del P., contra la presente decisión **no** proceden recursos.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/02/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba901d33d52c13c94f9b1959b9630c5a6af28b18ae53d14e77b1c40f7b5a0903**

Documento generado en 08/02/2024 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>